

Pachon Transportes y Servicios Ltda.
Minera Pacific West Resources Limitada
Nulidad de concesiones mineras
Rol N°685-2023 (Rol C-257-2019 del Juzgado de Letras de Illapel)

La Serena, doce de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos octavo y noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, si bien la parte demandada se mantuvo en rebeldía durante la tramitación ante el tribunal a quo, al momento de apelar de la sentencia definitiva ha alegado que la acción ejercida en su contra se encontraba prescrita, por haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el artículo 96 del Código de Minería, desde la publicación del extracto de la sentencia constitutiva del grupo de pertenencias mineras denominadas "La Divisa Diez 1 al 20", verificada el día uno de abril de 2015 y hasta la notificación practicada por el receptor de Santiago don Marco Catalán, de fecha ocho de agosto de 2019.

Sostiene al efecto que, en ausencia de regulación especial en el código del ramo, corresponde dar aplicación a la normativa prevista en los artículos 2492 y siguientes del Código Civil, y en especial al precepto contenido en el numeral primero del artículo 2503 del cuerpo legal citado, de cuyo tenor infiere que la interrupción de la prescripción requiere la notificación de la respectiva demanda o requerimiento. Agrega que el tribunal a quo debía declarar dicha prescripción de oficio, pues afirma que en materia minera dicha institución opera de pleno derecho, atendido el tenor imperativo del artículo 96 del cuerpo legal citado.

Finalmente, se afirma por el recurrente que el sentenciador ha incurrido en un error en la valoración de la prueba acompañada al proceso, estimando que los documentos en que se sustenta la acreditación de la presunta superposición de las pertenencias de los litigantes de autos carecen de valor probatorio, al tratarse de instrumentos emanados de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJPXMPXFEH

terceros ajenos al juicio, sin que se haya rendido prueba pericial alguna que pudiera iluminar al tribunal al respecto.

Segundo: Que no resulta correcta el tratamiento que el recurrente otorga a la prescripción prevista en el artículo 96 del Código de la especialidad, asimilándola a una situación de caducidad, pues ello no se condice ni con el tenor literal de la norma, ni con la interpretación sistemática del código, que distingue claramente entre ambas instituciones reguladoras de situaciones de ineficacia de determinados actos jurídicos, tal como se advierte de la lectura de sus diversas disposiciones, entre ellas los artículos 10, 56, 60, 70 y 115, entre otros. Sin perjuicio de ello, sus pretensiones encuentran amparo procesal en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en la materia, que habilita para la interposición de la excepción en análisis en cualquier estado de la causa.

Tercero: Que, del examen de la documentación acompañada a la demanda, en particular de la copia del Boletín Oficial de Minería de Illapel, es posible constatar que, tal y como se alega por la parte demandada, la publicación del extracto de la sentencia constitutiva del grupo de pertenencias mineras denominadas "LA DIVISA DIEZ 1 AL 20", se verificó en la edición número 960 del referido boletín, correspondiente al día 1 de abril de 2015. Por otro lado, las actuaciones del proceso dan cuenta que la demanda de autos fue interpuesta con fecha 27 de marzo de 2019, siendo notificada a la parte demandada mediante exhorto, con fecha ocho de agosto de ese mismo año, de conformidad con el atestado del receptor judicial Marco Catalán Holuigue.

Cuarto: Que, para determinar si en la especie ha operado o no la interrupción civil de la prescripción de la acción judicial respectiva, es necesario recurrir a la norma contemplada en el artículo 2503 N°1 del Código Civil, que a juicio de estos sentenciadores exige que se haya producido la notificación de la demanda, en forma legal, pues de lo contrario la norma quedaría carente de sentido, y por otro lado, la determinación de la época de la consolidación de la interrupción quedaría al arbitrio del demandante, y así ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema, según consta en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJPXMPXFEH

sentencia de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, dictada en autos rol 29922-2022.

Por otro lado, la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que solo puede atribuirse a la negligencia de la parte demandante, atendidas las múltiples herramientas procesales que contempla nuestra legislación para obtener una notificación positiva del demandado, las que llegan incluso a la eventual designación de un defensor de ausentes.

Finalmente, y a propósito de la contingencia sanitaria, la Ley 21.226 vino a corroborar indirectamente la exigencia normativa de notificación de la demanda para que pueda operar la interrupción de la prescripción, al disponer de manera extraordinaria que, durante el tiempo de vigencia del estado de excepción constitucional, bastará la sola presentación de la demanda para entender interrumpida la prescripción de las acciones, lo que demuestra que la regla general es precisamente la contraria, tal como se ha venido razonando.

Quinto: Que, así las cosas, estando debidamente comprobado en autos que entre la publicación a que se refiere el artículo 90 del Código de Minería y la ulterior notificación de la demanda de autos, ha transcurrido con creces el plazo de cuatro años previsto en el inciso primero del artículo 96 del mismo cuerpo legal, no cabe sino acoger la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en su escrito de apelación, y en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de nulidad de concesiones mineras materia de autos, en la forma que se expresará.

Sexto: Que, atendido lo razonado y lo que se resolverá, resulta innecesario pronunciarse respecto de las restantes objeciones del recurrente al fallo impugnado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 186, 227 y 310 del Código de Procedimiento Civil; 2.503 y 2.518 del Código Civil; 90, 96 y 233 del Código de Minería, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada doce de junio de dos mil veinte, dictada en autos Rol C-257-2019 del Juzgado de Letras de Illapel, que acogió la demanda de autos y declaró nulas las concesiones de las pertenencias "La Divisa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJPXMPXFEH

Diez 1 al 20", y en su lugar se declara que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda deducida por Pachón Transportes y Servicios Limitada en contra de Minera Pacific West Resources Limitada.

II.- Que cada parte pagará sus costas, por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del ministro Señor Troncoso, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, por los siguientes fundamentos:

1. Que, a juicio de este disidente, en materia de prescripción extintiva, la notificación no es una exigencia que el legislador haya previsto para que opere la institución de la interrupción, como lo demuestra el tenor literal del artículo 2518 del Código Civil, que sólo refiere la necesidad de que exista demanda judicial o recurso judicial, independientemente de que para que dicha interrupción pueda producir efectos sea menester que la notificación de la demanda efectivamente se verifique, pudiendo citarse al efecto la doctrina de los profesores Daniel Peñailillo y Ramón Domínguez.

2. Que proceder en la forma indicada en el voto de mayoría, solo da cuenta de la confusión entre los efectos procesales de la notificación, y los aspectos sustantivos en que se sustenta la prescripción. Es más, el propio artículo 2503 N°1 del Código Civil invocado como principal fundamento, no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, sino sólo que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada. Por lo demás, sabido es que la notificación de la demanda no es una actuación que dependa únicamente de la voluntad del acreedor, pues depende de la intervención de un tercero, en calidad de notificador, y de la menor o mayor facilidad para la ubicación del demandado. Teniendo entonces presente que lo que se busca sancionar a través de dicha institución es la inactividad del actor o acreedor, la mera presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho.



3. Que, por otro lado, los antecedentes probatorios en que se sustenta el fallo reúnen los requisitos previstos en los artículos 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, permitiendo fundamentar, en consonancia con sus respectivas coordenadas de ubicación, la efectividad de la superposición de las pertenencias en análisis, de modo que, ajustándose lo resuelto al mérito de las probanzas rendidas en el proceso, de modo que a juicio del disidente, se impone su confirmación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Señor Sergio Troncoso Espinoza.

Rol N°685-2023 Civil.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJPXMPXFEH

Pronunciado por la Primera Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de La Serena integrada por los Ministros Titulares Señor Christian Le-Cerf Raby, Señor Felipe Pulgar Bravo y Señor Sergio Troncoso Espinoza.

En La Serena, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FDJPXMPXFEH